

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00259-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ GÓMEZ** contra **SANITAS E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Luis Francisco Rodríguez Gómez solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la «*vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso*», que consideró vulnerados por la entidad convocada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que se encuentra laborando en la sociedad comercial Nutresa S.A.S., y está afiliado al Régimen de Seguridad Social en Salud a Sanitas E.P.S, en pensiones a Colpensiones y en riesgos profesionales a la ARL Sura.

2.2 Afirmó que, dado su diagnóstico médico, el 20 de marzo de 2020, su E.P.S calificó como de origen común sus patologías, decisión que fue apelada dentro del término legalmente establecido para ello.

2.3 Manifestó que al indagar en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá el trámite impartido a la alzada, le informaron que “*una vez revisadas las bases de datos y archivos que reposan en esta Junta no se encontró ninguna solicitud, ni trámite de calificación a nombre del Sr. Luis Francisco Rodríguez Gómez con C.C. 7.220.508*”, situación que, en su sentir, transgrede sus garantías constitucionales.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, remitir el expediente de calificación a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Boyacá para que dirima la controversia suscitada y sea dicha autoridad quien determine el origen de las patologías del accionante.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*¹

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la entidad convocada remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá la apelación presentada en contra de la calificación del origen de sus patologías.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que, mediante el comunicado de fecha 25 de junio de 2020, se remitió el expediente del accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, para que, en ejercicio de sus funciones revisara la calificación de origen de las patologías del actor.

La anterior información se corrobora al analizar la defensa esgrimida por dicha junta, quien indicó que: *“(...) La solicitud de calificación fue enviada por la Eps Sanitas vía correo electrónico el 25 de junio de 2020, se le repartió al médico Daniel González y la solicitud se encuentra en estudio por parte del médico ponente”*.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la entidad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

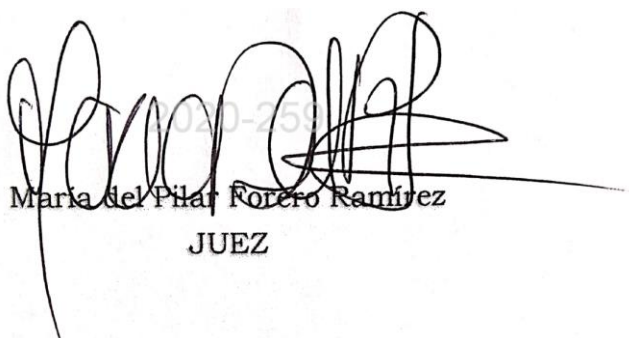
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OL



2020-2591

María del Pilar Forero Ramírez

JUEZ